José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA. Recurso de Apelación

DEMANDANTE. JOSE CRISTOBAL DUQUE TORRES Y OTROS.

DEMANDADO. CLINICA NORTE Y OTROS

RADICADO. 54001 3103 005 2016 00079 00

En mi condición de mandatario judicial del accionante, obrante en el asunto de la referencia, ocurro a Usted, Señor Juez, con el objeto de sustentar en debida oportunidad legal el recurso de alzada, al fallo proferido por este despacho judicial el día 29 de abril de 2021., denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda interpuesta por JOSE CRISTOBAL DUQUE TORRES y DIANA MARCELA ATUESTA RICO.

Conforme a las siguientes me pronuncio de la siguiente manera:

PRIMER REPARO. Incurre en error el A quo al decidir el caso negando las pretensiones de la demanda bajo la óptica de la culpa probada, cuando en realidad lo debió hacer bajo la óptica del Indicio de una falla en el servicio médico, pues es claro, que la señora Diana Marcela Atuesta Rico, si llevó un embarazo normal hay un indicio que el alumbramiento debe ser igual, es decir que no debería presentarse ninguna complicación al momento del parto, dicho de otro modo, a un embarazo normal debe corresponder un parto similar.

En la etapa probatoria, La perito Jackeline Jaimes Becerra, declara en dos oportunidades (31:30-y 48:39 minutos) que el 30% de los bebes que nacen por cesárea, si, requieren la presencia de un pediatra, porque existe la probabilidad de Dificultad Respiratoria.

También, indica que siempre que se haga una cesárea debe haber un pediatra que este pendiente del recién nacido cuando nace porque la necesidad de UCI puede ser a los 5 minutos.

José Alexis Contreras Espinel
ABOGADO

En la sentencia 2000-02802 del 16 de febrero de 2017 del Consejo de Estado (Sección Tercera. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), se corrobora lo anterior, cuando expresa lo siguiente:

> *"Ahora bien enfatiza la Corporación que en el caso de los médicos obstetras, se precisa que el precedente de la Sala sostiene que cuando se trata de un embarazo normal y el daño se causa durante el partola responsabilidad tendía a ser objetiva, al surgir una obligación de resultado teniendo en cuenta que tiene que ver con un proceso normal y natural y no con una patología. Sin embargo, posteriormente, se estableció que el daño causado durante el parto de un embarazo normal constituye indicio de falla del servicio, es decir, si el proceso de gestación presenta alguna patología oriesgo, no opera tal indicio."*

El inicio de la falla se da desde el mismo momento cuando el personal médico de la clínica Norte, lo solicita, al Dr. Cesar Joaquín, Subgerente administrativo de la Clínica y este lo autoriza, el personal médico lo solicita no porque el niño venga con problemas, lo solicita porque existe una probabilidad de riesgo por las circunstancias que se puedan dar a raíz de la cesárea.

SEGUNDO REPARO. Concluye la señora Juez de instancia que la atención al recién nacido están ajustados a los protocolos de la Lex Artis aplicados (hubo buena praxis médica), por lo tanto, están ajustados a los estándares científicos aceptados. Vemos, que No tuvo en cuenta la historia clínica, que el recién nacido no tuvo un tratamiento indicado, una vez se detecto la dificultad respiratoria, debió esperar más de seis (6) horas desde que se hizo valoración por medico general y más de tres (3) horas desde que se remitió por el pediatra para ser atendido en la UCIN y dos (2) horas para llamar la ambulancia medicalizada, tal como lo demuestra la historia clínica, contestación demanda clínica norte y historia clínica de la UCI Neonatal de la Clinica Santa Ana.

Es evidente y en la historia clínica de la señora Diana Marcela Atuesta Rico, se hizo la anotación correspondiente al nacimiento de su hijo Deivin José el día 6 de julio de 2015 a las 1:15 pm., mediante cirugía de cesárea sin complicaciones. Igualmente, recibido por médico general de la clínica Norte, la cual valora al neonato e informa del estado al pediatra quien llega a valorarlo (2) dos horas más tarde y decide remitirlo a UCI neonatal por presentar (Sindrome de Mala Adaptación Neonatal VS. Membrana Hialina) por las condiciones que presentaba el recién nacido (Dificultad respiratoria, aleteo nasal, quejido respiratorio,) quien fué ingresado a UCIN a las 20.12 horas, en

malas condiciones generales, como lo indica su historia al ingresar a dicha Unidad de cuidados intensivos, .posteriormente falleciendo horas más tarde 2:10 am del día 7 de julio de 2015

Como se puede apreciar, la causa de la muerte del niño, según la necropsia indicando que el examen físico practicado "presenta acrocianosis, alerta irritable con SDR dado por tirajes intercostales, retracción xifoidea, quejido respiratorio, aleteo nasal, Silverman de 6 puntos, FC 123 SAT:89 T:37 PA:42-16-22- se inicio manejo médico, con evolución tórpida y fallece" causa de muerte, enfermedad de membrana hialina.

El A quo no tuvo en cuenta el agravamiento del estado de salud del niño, a causa de un síndrome de deficiencia respiratoria que empeoró con el paso de las horas por falta de atención requerida para la patología que padecía, además de ser tardío el traslado del recién nacido a una UCI que si contaba con la ayuda necesaria para tratar de salvar su vida.

TERCERO REPARO. Dice el Juez de primera instancia que el nacimiento del recién nacido Deivin José, quien sufrió de Dificultad respiratoria (Taquipnea transitoria), que por lo tanto no observa negligencia e impericia de la práctica médica pediátrica. si bien en su decisión se refiere e indulta a las entidades demandadas, centra sus argumentos como así se advierte finalmente en la ausencia de negligencia e impericia del personal médico que trató al recién nacido fallecido."

para el caso que nos ocupa, esto sucedió al recién nacido Deivin José, necesitó de atención Pediátrica desde su nacimiento y así lo deja ver la historia clínica, a los minuto de nacido llamarón al Pediatra, esto es porque el médico general Dr. Forero valoró y le comentó las condiciones del recién nacido, quien se observaba con llanto y quejido, acrocianotico, con tiraje intercostal, y leve aleteo nasal spo2- 86%, le instalan oxigeno, ello quiere decir que aunque la clínica argumenta y el A quo comparte, que no se requiere pediatra en este caso por no presentar patología alguna la madre y la gestación había transcurrido con completa normalidad, lo cierto es que, sí, se necesitaba un pedíatra, primero, porque ya estaba autorizado para el parto antes de su nacimiento por el administrativo de la clínica Norte, segundo, porque se iba a practicar cesárea a la madre y tercero, porque como lo dice la perito, el 30% de la cesáreas presentan dificultad respiratoria, situación a la que hizo caso omiso la clínica.

José Alexis Contreras Espinel
ABOGADO

¿Que hubiese pasado donde hubiera estado presente el pediatra en el parto?

- Su valoración habría sido inmediata.
- Su remisión a la UCI Neonatal, habría sido más rápida, aun cuando se debe esperar su admisión.
- La solicitud para la ambulancia medicalizada habría sido más rápida

vemos que ante una situación como la que padeció Deivin José a su escasa edad, no tuvo la oportunidad que se le brindara la ayuda que necesitaba. si la clínica hubiera seguido las indicaciones de tener un pediatra para el parto, su remisión hubiera sido muy diferente y no esperar 7 horas para ser atendido en una UCI y brindarle la verdadera ayuda que requería el recién nacido antes su patología.

El pediatra en su declaración manifestó que dentro de la valoración que realizo al menor la dificultad respiratoria le iba aumentando y la conducta a seguir era la remisión urgente a UCIN para que al niño se le pudiera proporcionar todo lo que necesita, medicamentos, entubación endotraqueal, surfactante pulmonar.

Podemos ver en la historia clínica y la declaración de los demandados y testigos, que una vez valorado el recién nacido por el pediatra, este lo remitió a la UCI neonatal, la clínica Norte hizo la solicitud para atención en la UCIN y una vez aprobada, procedió a llamar la ambulancia medicalizada, argumentan que no es fácil su ubicación, si esto es cierto, porque no tuvo en cuenta el deber de actuar con diligencia objetivamente, es decir, ¿porqué al momento de solicitar cupo en UCIN, de manera inmediata no llamó para solicitar la ambulancia?, pero no, lo hicieron después de aprobada la UCIN, esto conllevó a demorar más el traslado del recién nacido, como se puede observar, con todas estas falencias de la clínica se le resto la oportunidad de recibir ayuda en menor tiempo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al H. Magistrado sean tenidas en cuenta mis argumentos y se revoque el fallo de primera instancia y se concedan las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez,

Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 106 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com
. 313 390 9410

José Alexis Contreras Espinel

ABOGADO

Atentamente

JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL
C.C. No. 13.502.615 Cúcuta
T.P. No. 158746

Notificaciones: Avenida 4E No.6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 106 - Cúcuta
alexiscontreras502@hotmail.com
. 313 390 9410